

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 080159223000298.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre las declaraciones de incompetencia que se presenten derivadas de las solicitudes de acceso a la información interpuestas por los solicitantes.

II. Que con motivo de la interposición de la solicitud 080159223000298 recibida el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica de este Instituto analizó la misma y determinó que este Órgano Garante, se encuentra materialmente incompetente para dar contestación a la totalidad de lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remitió determinación de declaración de incompetencia parcial, manifestando toralmente lo siguiente:

 (\ldots)

IV. Que el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió solicitud de acceso a la información, con folio 080159223000298, interpuesta en contra de este Órgano Garante, con la cual solicita la siguiente información:

Les pido por favor la lista de todas las personas servidoras públicas que han sido sancionadas desde el 01 de enero de 2018 al 14 de noviembre de 2023, incluyendo el tipo de sanción (como apercibimiento, multa o la que correspondió)

En el caso de las multas, le pido por favor se indique cuales fueron ya debidamente cobradas y cuales no, y que se informe de las que no han sido efectivamente cobradas cual es el motivo de lo anterior.

También saber sobre la congruencia de que personas sancionadas por lo anterior sean contratadas por el ICHITAIP o que contiendan para ser consejeros.

V. Que en virtud del análisis efectuado a la solicitud de trato, se advierte que este Organismo Garante resulta incompetente parcialmente para atender la solicitud de acceso a la información pública referente a lo requerido en el segundo y tercer párrafo.

VI. Derivado de lo anterior, del análisis que esta Dirección Jurídica realiza a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000298, advierte que este Órgano Garante es



materialmente incompetente para proporcionar al solicitante la información requerida en el segundo y tercer párrafo, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la competencia de éste Instituto, en razón de la información requerida se limita a imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Luego entonces, en relación a lo requerido en el segundo párrafo, es de referirse que una vez impuestas las medida de apremio consistentes en multas, se hacen efectivas a través de la Secretaría de Hacienda según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer información respecto al monto efectivamente saldado o bien adeudado por los servidores públicos.

Ahora bien, referente a lo requerido en el tercer párrafo a través del cual requiere saber que personas sancionadas o contratadas contienden para ser consejeros, se hace de su conocimiento que dentro de las facultades y atribuciones de este Organismo Garante no se ubica efectuar la convocatoria/selección para la integración del Consejo General, sino que dicha atribución corresponde únicamente al H. Congreso del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por lo cual dentro de las atribuciones y funciones de Organismo Garante no se encuentra el de emitir pronunciamiento respecto de las bases de la convocatoria y mecanismo de selección de candidatos.

VII. Que en relación al tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000298, este Instituto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, considera pertinente direccionar la petición del solicitante, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la referida Ley, el artículo 26, fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, dicha entidad resulta ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada; preceptos que refieren lo ulterior:

ARTÍCULO 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por el Organismo Garante y ejecutadas por él mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto y el Organismo Garante se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa" "2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Calle Teófilo Borunda No. 2009 Col. Los Arquitos, C.P. 31205, Chihuahua, Chih., México Conmutador (614) 201 3300 Fax (614 201 3301 01 800 300 2525

Acuerdo C.T. 65/2023

Estado de Chihuahua; la Ley de **Presupuesto** de **Egresos**, **Contabilidad** y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales;

VIII. Autorizar los procedimientos necesarios para la captación, manejo, registro y control de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de aquellos otros que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado, así como elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado;

(…)

IX. Recaudar los recursos establecidos en la Ley de Ingresos, ejerciendo, en su caso, la facultad económico-coactiva y, en general, ejercer las facultades que al Ejecutivo o al órgano encargado de las finanzas públicas del Estado, le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, incluyendo las derivadas de normas federales aplicables por la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o con los Municipios;

VIII. En ese tenor, es dable concluir que si bien, las medidas de apremio son impuestas por este Organismo Garante, lo cierto es que una vez notificadas se remiten a la Secretaría de Hacienda para ser ejecutadas, siendo ese Sujeto Obligado el encargado de generar y poseer la información requerida consistente en los montos que efectivamente hayan sido pagados o saldados y en consecuencia tener un control de las cantidades adeudadas.

IX. Por lo anterior, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Directora Jurídica de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de materia en razón de la solicitud de acceso a la información con folio 080159223000298.

X. Ahora bien, en relación con la información de las personas aspirantes, se informa que este Organismo Garante no tiene injerencia alguna en cuanto al proceso de selección, motivo por el cual no cuenta con la información requerida, ya que de conformidad con el artículo 4, párrafo décimo séptimo de la Constitución Local, artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, le corresponde al H. Congreso realizar el procedimiento, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 4. (...)

Las personas comisionadas propietarias y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectas, en los términos de la ley. Serán designadas cada una por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.

(...)

ARTÍCULO 222. La designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de las personas titulares de la Fiscalía General, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de las y los comisionados del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos, se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en las demás leyes específicas de cada organismo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 17. El Organismo Garante tendrá un Consejo General que será su órgano supremo y se le denominará Pleno, integrado por tres Comisionados (as) Propietarios (as) y tres Comisionados (as) Suplentes, quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos (as).

Cada uno de los (las) Comisionados (as) será designado (a) por el H. Congreso del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Los (las) Comisionados (as) Propietarios (as) designarán a su Presidente (a) de entre sus miembros, el (la) cual durará en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto (a) por un periodo igual.

El período de la elección o, en su caso, de la reelección, será por un lapso menor, solo cuando con alguno de dichos períodos se rebase el tiempo por el que fue designado (a) como Comisionado (a) quien deba ocupar la Presidencia.

El H. Congreso del Estado, al momento de la designación de los (las) Comisionados (as) Suplentes, fijará su orden de prelación, para efectos de las ausencias definitivas o temporales de los (las) propietarios (as).

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se seguirán las reglas siguientes:

- 1) Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, que se publicará 45 días hábiles anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los (las) Comisionados (as), en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.
- 2) En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.
- 3) Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan y su autorización para el tratamiento de sus datos personales, mediante el siguiente procedimiento:
- a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por el (la) Presidente (a) del Congreso y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, o por quienes estos designen.



- b) Dicha comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, un examen de conocimientos a las y los aspirantes, en los términos de la convocatoria.
- A su vez revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.
- c) La comisión, por consenso, integrará un listado con 20 candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados.
- d) La Junta de Coordinación Política, analizará el expediente, perfil y el resultado de la evaluación y de la entrevista de cada uno de los seleccionados, para integrar y enviar una relación de 10 candidatos a la consideración del Pleno, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados, con el propósito de que este designe a los (las) Comisionados (as) y determine quiénes serán propietarios (as) y suplentes.

En la conformación del Pleno del Organismo Garante, no habrá más de dos Comisionados (as) de un mismo género, tanto de los (las) propietarios (as) como de suplentes.

En el procedimiento de designación se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

XI. En conclusión, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Directora Jurídica de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de materia en razón de la solicitud de acceso a la información con folio 080159223000298.

Para los efectos de lo que disponen los artículos 59, 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. sic."

- III. Que una vez precluido el análisis de la solicitud planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:
 - 1. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es un organismo público autónomo creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica patrimonio y competencia propios, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, nada refiere a la competencia material para atender una solicitud de información en relación a generar o poseer información respecto a los montos que efectivamente hayan sido pagados o saldados y en consecuencia tener un control de las cantidades adeudadas por los servidores públicos en relación a multas impuestas como medida de apremio por incumplimiento a resoluciones.

- 2. Que de la exégesis del artículo señalado se advierte que este Órgano Garante, cuenta únicamente con atribuciones para imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas por el Pleno del Instituto, de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y una vez impuestas, las multas se hacen efectivas a través de la Secretaría de Hacienda según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y artículo 26 fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer la información requerida en los párrafos segundo y tercero de la solicitud en mención.
- 3. Que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, turnar las solicitudes a las áreas encargadas de atenderlas, así como la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
- 4. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, el área competente deberá de realizar una determinación de incompetencia fundada y motivada, para efectos de que el Comité de Transparencia emita el acuerdo correspondiente, mismo que la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante.
- 5. Que, del análisis realizado por la Dirección Jurídica de este Organismo Garante, por ser el área que conforme a sus facultades, competencias y funciones debe poseerla, se desprende la ausencia de facultades para contar con la información sobre "en el



caso de las multas, le pido por favor se indique cuales fueron ya debidamente cobradas y cuales no, y que se informe de las que no han sido efectivamente cobradas cual es el motivo de lo anterior.

También saber sobre la congruencia de que personas sancionadas por lo anterior sean contratadas por el ICHITAIP o que contiendan para ser consejeros.", pues la competencia de éste Instituto, en razón de la información requerida se limita a imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que el hacer efectivas las multas impuestas por este Instituto es a través de la Secretaría de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer la información solicitada, concluyéndose que dicha información le compete a la Secretaría de Hacienda como se menciona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, además de la evidente ausencia de atribuciones en cuanto al proceso de selección de Comisionadas y Comisionados para este Instituto, de conformidad con el artículo 4, párrafo décimo séptimo de la Constitución Local, artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, correspondiendo dicha atribución al H. Congreso del Estado, pues es el encargado de realizar el procedimiento en mención.

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Dirección Jurídica de este Instituto, por la declaración de incompetencia parcial en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000298, éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la Dirección Jurídica en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia parcial en relación a la solicitud de acceso a la información con folio

> "2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa" "2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

No. 2009



número **080159223000298**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción VIII y 59 de la multicitada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se estima procedente confirmar la determinación de incompetencia parcial presentada por la Dirección Jurídica de éste Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000298, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifiquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ ARREDONDO DIRECTOR ADMINISTRATIVO